

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0272-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>28/02/2017</b> Hora: 15:06:07.8... Follos:

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que a través Resolución N° 134-0034 del 09 de julio de 2008, se otorgó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COCORNA E.S.P.**, Permiso de Vertimientos para El Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales Municipales, por un término de cinco años dentro del Expediente N° **05197.04.03612**

Que mediante Resolución N° 112-4435 del 06 de Septiembre de 2016, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ E.S.P, y se formularon los siguientes requerimientos:

"(...)"

**1. De forma inmediata:**

- Realizar las reparaciones necesarias en las válvulas de purga del sedimentador y reinicie la operación de la PTAR Los Ceferinos.
- Garantizar que ambas PTAR operen las 24 horas, así mismo los monitoreos de las plantas se deben realizar en una jornada de 24 horas.

**2. En el término de tres (03) meses:**

- Iniciar el trámite del permiso de vertimiento para ambas plantas, cuya solicitud debe ir acompañada de la propuesta o acciones a implementar para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar las adecuaciones necesarias en las canaletas de los sedimentadores de ambas PTARs, así como las acciones correctivas en el sedimentador de la PTAR La Granja que presenta fugas y en el digestor de lodos UASB de esta planta y presente a la Corporación las respectivas evidencias.
- Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, en este caso los certificados de los últimos doce meses de disposición final en el relleno sanitario que den cuenta de que toda la cantidad generada es dispuesta cumpliendo con las condiciones para su recepción, manipulación y disposición final.

3. Acogerse a la Resolución 0631 del año 2015 a partir del 01 de julio del 2017, toda vez que no da cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 respecto a las eficiencias de las plantas, además no ha dado pleno cumplimiento al PSMV. En consecuencia, es necesario **realizar las correcciones necesarias en el sistema de tratamiento con el fin de que logre cumplir con las concentraciones máximas permisibles en los efluentes de ambas PTAR.**

"(...)"

Que La Corporación en ejercicio del Control y Seguimiento, procedió a evaluar la información presentada bajo el Radicado N° 112-4403 del 12 de 2016, con respecto al informe de caracterización de la PTAR Sector La Granja y PTAR Sector Ceferinos, generándose el informe Técnico N° 112-0022 del 12 de enero de 2017, en el cual se evidenció que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-4435 del 06 de Septiembre de 2016, así mismo se formularon unas observaciones la cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo y del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

#### **26. CONCLUSIONES:**

- ✓ La Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Cocorná E.S.P, se considera objeto de cobro de la tasa retributiva según el Decreto 1076 del año 2015 (art. 2.2.9.7.2.4) por descargar sus aguas residuales Municipales a una fuente hídrica.
- ✓ Los sistemas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Cocorna, cumplen con el Decreto 1076 de 2015 (Art.2.2.3.3.9.14), para eficiencias de DBO y SST, mientras que no cumplen con la remoción mínima del 80% del parámetro Grasas y aceites.
- ✓ Ambos sistemas de tratamiento de aguas residuales cumplen con la Resolución 0631 de 2015, a excepción del parámetro de grasas y aceites.
- ✓ **El usuario no ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en la Resolución 112-4435 del 06 de Septiembre de 2016, para lo cual se otorgó un plazo de 3 meses, contados a partir del 13 de septiembre de 2016. (Negrilla fuera del texto original)**

"(...)"

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “...**Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...**”. **(Negrilla fuera del texto original).**

Que el Decreto 1076 de 20145 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala “...**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica **cuya actividad o servicio genere** vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”. **(Negrilla fuera del texto original).**

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Reglamentó el Decreto 3930 de 2010, hoy contenido en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo los nuevos parámetros máximos permisibles en los vertimientos a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Así mismo, señala lo relativo al régimen de transición establecido en el artículo 19 y en concordancia con el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue modificado por el Artículo 7 del Decreto 4728 de 2010. La Resolución regirá a partir del 01 de enero de 2016; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 2659 del 29 de diciembre del 2015, para aquellos usuarios que hayan presentado solicitud de permiso de vertimientos hasta antes el 01 de enero del 2016, y su solicitud no haya sido resuelta de fondo por la Autoridad Ambiental, la Resolución comenzara a regir a partir del 01 de mayo del 2016.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015, así mismo el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-4435 del 06 de septiembre de 2016.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ E.S.P**, con Nit 811.021.485-0, a través de su Gerente General **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 112-0022 del 17 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ E.S.P**, con Nit 811.021.485-0, a través de su Gerente General **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ E.S.P**, a través de su Gerente General **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Proyectaron: Daniela Zuleta Ospina fecha: 27 de febrero de 2017/ Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente: 05197 04 03612

Expediente: **05197 33269 69**

Etapa Sancionatoria inicio

